

DOCUMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN “POR LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL AÑO 2023 DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 142 DE 1994, A LA CUAL SE ENCUENTRAN SUJETOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y/O QUIENES DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A DICHS SERVICIOS, DEFINIDAS EN LAS LEYES 142 Y 143 DE 1994 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

No.	Remitente	Radicado Cronos	Comentarios	Respuesta SSPD	Conclusión	Comentario
1	Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP	20235292777422	<p>La Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP, evidencia que se presenta un incremento considerable para el año 2023 superior al 34% del presupuesto de la Empresa para la vigencia.</p> <p>Este incremento obedece al elevado aumento porcentual para cubrir el faltante presupuestal manifestado por la SSPD que para el año 2022 fue del 36.58% y ahora se propone un 50.58%, algo que consideramos desproporcionado ya que se convierte en el déficit más alto de los últimos años, y que acarrea problemas para las empresas tanto en flujo de caja, como en imagen porque en últimas esto se traslada al CU, yendo en contravía de lo que busca el Gobierno Nacional.</p>	<p>Al momento de expedir para firma la resolución “Por la cual se establece la tarifa de la contribución especial para el año 2023 de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios y/o quienes desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y se dictan otras disposiciones”, se procede a actualizar el porcentaje que corresponden al parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En este sentido para la vigencia 2023 el porcentaje queda en 34.52%.</p> <p>Valga señalar que para la vigencia 2022, en la Resolución SSPD No. 20221000669505 del 22/07/2022, dicho porcentaje fue establecido en: 36,58%.</p> <p>En este sentido, pese a que el presupuesto entre la vigencia 2022 y la 2023 sufrió un incremento el porcentaje a adicionar por el parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 disminuyó.</p> <p>Así las cosas, si la empresa llegase a presentar un incremento en el valor a pagar por concepto de contribución especial vigencia 2023, se precisa que para este cálculo se tiene en cuenta la información financiera certificada al Sistema Único de Información – SUI, por el prestador en el Formato Complementario [900017] FC01-01 a FC01-07 “Gastos de Servicios Públicos”, con corte al 31/12/2022.</p>	No se acoge el comentario.	N/A
			<p>Preocupa el crecimiento exponencial que tiene el presupuesto de la Superintendencia y, por ende, de la tarifa establecida. Si bien es cierto la contribución es necesaria para atender los gastos de funcionamiento de la Superintendencia, la misma también debe atender los principios tributarios de proporcionalidad, equidad y no confiscatoriedad.(...) El presupuesto del año 2023 sigue teniendo un incremento muy por encima de las variaciones del IPC(...)</p>	<p>La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios aún se encuentra en proceso de modificación de la estructura de su planta de personal de acuerdo con los lineamientos del Decreto 1369 de 2020 “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios” y del Decreto 1370 de 2020 “Por el cual se modifica la planta de personal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones” y con base en el CONPES 3985 el cual enuncia “Recomendar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, adelantar las acciones necesarias para fortalecer el marco institucional de los servicios públicos domiciliarios y robustecer su gestión técnica como organismo de inspección, vigilancia y control.</p> <p>Así mismo, y conforme al artículo 370 de la Constitución Política de 1991, en ejercicio de las funciones delegadas de inspección, vigilancia y control sobre las entidades y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas, y en busca de garantizar que los servicios públicos domiciliarios se presten con calidad, eficiencia y sostenibilidad, para mejorar la vida de la ciudadanía, planea sus necesidades presupuestales que le permitan cumplir sus funciones constitucionales y aquellas que se derivan de dicho ejercicio.</p> <p>Valga señalar que los recursos para el funcionamiento de la Superservicios provienen del cobro de la contribución especial establecida en el art. 85 del Ley 142 de 1994</p>	No se acoge el comentario.	N/A
			<p>El valor adicional de gastos y costos operativos para cubrir el faltante presupuestal de la Superintendencia, pasó del 36,59% en 2022 a 50,58% en 2023 con costos y gastos mucho mayores debido a la inflación, a la alta TRM con la que cerró el año 2022 y para nuestro caso el aumento significativo que tuvo el costo del GLP.</p>	<p>Al momento de expedir para firma la resolución “Por la cual se establece la tarifa de la contribución especial para el año 2023 de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios y/o quienes desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y se dictan otras disposiciones”, se procede a actualizar el porcentaje que corresponden al parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En este sentido para la vigencia 2023 el porcentaje queda en 34.57%.</p> <p>Valga señalar que para la vigencia 2022, en la Resolución SSPD No. 20221000669505 del 22/07/2022, dicho porcentaje fue establecido en: 36,58%.</p> <p>En este sentido, pese a que el presupuesto entre la vigencia 2022 y la 2023 sufrió un incremento el porcentaje a adicionar por el parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 disminuyó.</p>	No se acoge el comentario.	N/A

DOCUMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN “POR LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL AÑO 2023 DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 142 DE 1994, A LA CUAL SE ENCUENTRAN SUJETOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y/O QUIENES DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A DICHS SERVICIOS, DEFINIDAS EN LAS LEYES 142 Y 143 DE 1994 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

No.	Remitente	Radicado Cronos	Comentarios	Respuesta SSPD	Conclusión	Comentario
2	GASNOVA Asociación Colombiana de GLP	20235292777552	<p>La excepción hecha por el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 para cubrir el faltante presupuestal, se ha convertido por regla general en la base gravable del tributo, pues según el mismo proyecto con la base original establecida en el artículo 85 de la Ley 142 se recaudan alrededor de 40 mil millones, los 187 mil millones faltantes se recaudan vía el cobro adicional sobre costos y gastos operativos, lo que desestima la base gravable original y la tarifa del tributo establecida por el artículo 85.2 de la Ley 142 y convierte la excepción del parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 en la base gravable real de la contribución.</p>	<p>El esquema presupuestal y de contribuciones que plantea la Ley 142 de 1994, está diseñado para que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios atienda desarrolle las funciones asignadas en la Constitución y la Ley, que corresponden a la inspección, vigilancia y control de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas natural, gas licuado del petróleo y sus actividades complementarias.</p> <p>Por otra parte, el artículo 12 del Decreto 111 de 1996, por el cual se estableció el Estatuto Orgánico de Presupuesto, dispone que son principios del sistema presupuestal: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macro económica y la homeóstasis (Ley 38/89, artículo 8o. Ley 179/94, artículo 4o.).</p> <p>Con base en los principios señalados, la Nación y las entidades territoriales deben efectuar una adecuada planeación presupuestal y contractual, para evitar el uso desmedido e inadecuado de figuras que puedan limitar la gobernabilidad de las entidades y generar presiones tributarias para la ciudadanía.</p> <p>En relación con lo anterior, la jurisprudencia especializada puntualizó: “nuestro ordenamiento dispone una serie de procedimientos de planeación, contratación y ejecución, pues el manejo de estos recursos involucra el interés general, por cuanto, además de ser un aporte de todos los contribuyentes, su destinación implica el cumplimiento de los fines del Estado”, dichos principios y procedimientos son aplicados por la Superservicios.</p> <p>Es así que de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la tarifa máxima a aplicar es del uno por ciento (1%) y al realizar la sumatoria de los valores CERTIFICADOS al Sistema único de Información – SU1, por los prestadores los reportados en el Formato complementario [900017a] FC01 – Gastos de servicios públicos, en la columna gastos administrativos, por cada servicio público objeto de inspección, vigilancia y control de la entidad, se recaudaría un monto inferior al aprobado por la ley del presupuesto por concepto de ingresos corrientes, constituyéndose así un faltante presupuestal el cual es necesario cubrir con los conceptos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, con las previsiones allí establecidas y en la proporción indispensable para cubrirlo., pues actualmente la SSPD no cuenta con recursos de otro tipo para suplir este faltante que requiere para su funcionamiento.</p>	No se acoge el comentario.	N/A
			<p>Para el caso específico del sector del GLP, preocupa que dentro de la base gravable con la que se liquida el faltante del presupuesto de la Superintendencia, se incluyan los gastos operativos, esto es el GLP, que el año pasado tuvo incrementos muy importantes en su costo, por lo que para el sector se da un aumento del 65% en la contribución a pagar por las compañías, empresas que no han sido intervenidas, y que vienen siendo muy afectadas por el pago de la contribución especial para financiar presupuestos que están muy por encima de los costos de vigilancia e inspección de nuestro sector.</p>	<p>La Superservicios no selecciona de forma subjetiva los gastos operativos, la entidad se apega a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 e incluye en la base gravable, cuando exista faltante presupuestal, lo explícitamente ordenado en la ley, es decir: compras de electricidad, compras de combustibles y peajes para el sector de energía eléctrica y aquellos gastos de naturaleza similar para los demás sectores. Por otro lado, es de recalcar que la metodología tarifaria escapa a las competencias de esta Superintendencia, pues son las Comisiones de Regulación las encargadas de establecerlas y la Superservicios no puede modificarlas al momento de realizar los estudios necesarios para la expedición de la contribución especial</p>	No se acoge el comentario.	N/A
			<p>Solicitamos modificar el artículo 7° de la resolución en consulta que establece que el pago mediante PSE o mediante transferencia electrónica se realiza bajo la responsabilidad del prestador. No estamos de acuerdo pues es un medio de pago escogido y establecido por la propia Superintendencia y no se debería hacer responsable al prestador si se presentan hechos o situaciones ajenas a su responsabilidad al momento de realizar el pago en la plataforma por ustedes seleccionada.</p>	<p>Cuando el artículo 7 de la resolución habla de que "los prestadores podrán pagar la contribución especial a favor de la Superservicios, únicamente por la plataforma de Pagos Seguros en línea – PSE o mediante transferencia electrónica, bajo la responsabilidad del prestador contribuyente que realiza el pago", hace referencia que los datos que utiliza el prestador para pagar por este medio son únicamente responsabilidad de este, por cuanto en dicha actuación no tiene injerencia la SSPD.</p>	No se acoge el comentario.	N/A

DOCUMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN “POR LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL AÑO 2023 DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 142 DE 1994, A LA CUAL SE ENCUENTRAN SUJETOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y/O QUIENES DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A DICHS SERVICIOS, DEFINIDAS EN LAS LEYES 142 Y 143 DE 1994 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

No.	Remitente	Radicado Cronos	Comentarios	Respuesta SSPD	Conclusión	Comentario
3	SURTIGAS	20235292777442	<p>...La SSPD incrementará en un 22% su presupuesto, frente a la apropiación del año anterior, incremento sobre el cual, no se conocen las causas en detalle. Cabe resaltar, que este aumento supera la variación del Índice de Precios al Consumidor del año 2022, la cual alcanzó el 13,12%, lo que representa una carga adicional en los gastos de las empresas comercializadoras.</p> <p>Al respecto, si bien, las bases para el cálculo del tributo fueron establecidas por ley, se considera que en ningún momento la intención del legislador fue autorizar aumentos de las contribuciones que resulten desproporcionados frente al valor del presupuesto de las entidades titulares y frente a otros indicadores como la rentabilidad de las empresas del sector o el crecimiento general de la economía.</p>	<p>Pese a que el presupuesto entre la vigencia 2022 y la 2023 sufrió un incremento el porcentaje a adicionar por el párrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 disminuyó. Al momento de expedir para firma la resolución “Por la cual se establece la tarifa de la contribución especial para el año 2023 de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios y/o quienes desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y se dictan otras disposiciones”, se procede a actualizar el porcentaje que corresponden al párrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En este sentido para la vigencia 2023 el porcentaje queda en 34.52%.</p> <p>Valga señalar que para la vigencia 2022, en la Resolución SSPD No. 20221000669505 del 22/07/2022, dicho porcentaje fue establecido en: 36,58%.</p>	No se acoge el comentario.	N/A
			<p>Al respecto, si bien, las bases para el cálculo del tributo fueron establecidas por ley, se considera que en ningún momento la intención del legislador fue autorizar aumentos de las contribuciones que resulten desproporcionados frente al valor del presupuesto de las entidades titulares y frente a otros indicadores como la rentabilidad de las empresas del sector o el crecimiento general de la economía.</p> <p>(...)</p> <p>Así las cosas, el proyecto de resolución debe entrar a depurar la base gravable de las contribuciones especiales de los comercializadores de gas para efectos de evitar que a estos agentes se les grave por costos y gastos que son propios de otros agentes de la cadena.</p>	<p>La Superservicios no selecciona de forma subjetiva los gastos operativos que se deben incluir en un evento de faltante presupuestal. La entidad se apegó a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 e incluye en la base gravable, cuando existe faltante presupuestal, lo que se ordena en la ley, es decir: compras de electricidad, compras de combustibles y peajes para el sector de energía eléctrica y aquellos gastos de naturaleza similar para los demás sectores. Estas cuentas y gastos fueron definidos previamente por el legislador por lo que la Superservicios se limita a ejecutar una norma jurídica superior.</p> <p>Por otro lado, es de recalcar que la metodología tarifaria escapa a las competencias de esta Superintendencia, pues son las Comisiones de Regulación las encargadas de establecerlas y la Superservicios no puede modificarlas al momento de realizar los estudios necesarios para la expedición de la contribución especial.</p>	No se acoge el comentario.	N/A

DOCUMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN “POR LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL AÑO 2023 DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 142 DE 1994, A LA CUAL SE ENCUENTRAN SUJETOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y/O QUIENES DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A DICHS SERVICIOS, DEFINIDAS EN LAS LEYES 142 Y 143 DE 1994 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

No.	Remite	Radicado Cronos	Comentarios	Respuesta SSPD	Conclusión	Comentario
4	ENEL	20235292779392	<p>Si bien el porcentaje de contribución especial que deben pagar las entidades sometidas a los servicios que presta la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al igual que la adición de los gastos operativos para cubrir faltantes son temas reglamentados a través de la Ley 142 de 1994, consideramos inconveniente para los usuarios y los agentes prestadores de servicios públicos, adicionar los gastos operativos a la base gravable, para cubrir los faltantes del presupuesto de la Superintendencia.</p> <p>Teniendo en cuenta que los gastos de funcionamiento de las empresas contribuyentes varían según las condiciones del mercado, entendemos que el límite máximo del 1% sobre los gastos de funcionamiento asociados al servicio de energía, debería ser suficientes para cubrir el crecimiento orgánico de las comisiones y superintendencias.</p>	<p>El esquema presupuestal y de contribuciones que plantea la Ley 142 de 1994, está diseñado para que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios atienda desarrolle las funciones asignadas en la Constitución y la Ley, que corresponden a la inspección, vigilancia y control de los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas natural, gas licuado del petróleo y sus actividades complementarias.</p> <p>Por otra parte, el artículo 12 del Decreto 111 de 1996, por el cual se estableció el Estatuto Orgánico de Presupuesto, dispone que son principios del sistema presupuestal: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macro económica y la homeóstasis (Ley 38/89, artículo 8o. Ley 179/94, artículo 4o.).</p> <p>Con base en los principios señalados, la Nación y las entidades territoriales deben efectuar una adecuada planeación presupuestal y contractual, para evitar el uso desmedido e inadecuado de figuras que puedan limitar la gobernabilidad de las entidades y generar presiones tributarias para la ciudadanía.</p> <p>En relación con lo anterior, la jurisprudencia especializada puntualizó: “nuestro ordenamiento dispone una serie de procedimientos de planeación, contratación y ejecución, pues el manejo de estos recursos involucra el interés general, por cuanto, además de ser un aporte de todos los contribuyentes, su destinación implica el cumplimiento de los fines del Estado”, dichos principios y procedimientos son aplicados por la Superservicios.</p> <p>Es así que de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, la tarifa máxima a aplicar es del uno por ciento (1%) y al realizar la sumatoria de los valores CERTIFICADOS al Sistema único de Información – SUI, por los prestadores los reportados en el Formato complementario [900017a] FC01 – Gastos de servicios públicos, en la columna gastos administrativos, por cada servicio público objeto de inspección, vigilancia y control de la entidad, se recaudaría un monto inferior al aprobado por la ley del presupuesto por concepto de ingresos corrientes, constituyéndose así un faltante presupuestal el cual es necesario cubrir con los conceptos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, con las previsiones allí establecidas y en la proporción indispensable para cubrirlo., pues actualmente la SSPD no cuenta con recursos de otro tipo para suplir este faltante que requiere para su funcionamiento.</p>	No se acoge el comentario.	N/A
			De otro parte, es importante tener en cuenta que desde la actividad de comercialización de energía, estos costos adicionales son trasladados vía tarifa a los usuarios finales. Sin embargo, en lo que respecta a la actividad de distribución, estos incrementos no se ven reflejados en el reconocimiento de gastos asociados a la metodología de remuneración de la actividad de distribución contenida en la Resolución CREG 015 de 2018, sino que los mismos tendrán que actualizarse hasta la siguiente revisión de dicha metodología, con lo cual hay una afectación directa a los agentes.	La Superservicios no selecciona de forma subjetiva los gastos operativos que se deben incluir en un evento de faltante presupuestal. La entidad se apeg a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 e incluye en la base gravable, cuando existe faltante presupuestal, en los términos señalados en la Ley: compras de electricidad, compras de combustibles y peajes para el sector de energía eléctrica y aquellos gastos de naturaleza similar para los demás sectores. Estas cuentas y gastos fueron definidos previamente por el legislador por lo que la Superservicios se limita a ejecutar una norma jurídica superior. Por otro lado, es de recalcar que la metodología tarifaria escapa a las competencias de esta Superintendencia, pues son las Comisiones de Regulación las encargadas de establecerlas y la Superservicios no puede modificarlas al momento de realizar los estudios necesarios para la expedición de la contribución especial.	No se acoge el comentario.	N/A
			(...) necesidad de realizar una revisión estructural de la metodología de cálculo de la tarifa de contribución especial anual, con el fin de que este valor no incorpore los costos operacionales para la determinación de la contribución considerando, entre otros, el impacto diferencial entre servicios públicos que genera la componente de compras de energía.	Teniendo en cuenta que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, determina que la Superservicios se encuentra facultada para cobrar anualmente una contribución especial a sus vigilados, con el propósito de recuperar los costos que genera el ejercicio de las funciones presidenciales a su cargo, y establece las reglas a seguir, y teniendo en cuenta los precedentes judiciales, la entidad se apeg a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 e incluye en la base gravable, cuando existe faltante presupuestal, en los términos señalados en la Ley. La Superservicios no selecciona de forma subjetiva los gastos operativos que se deben incluir en un evento de faltante presupuestal.	No se acoge el comentario.	N/A

DOCUMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN “POR LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL AÑO 2023 DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 142 DE 1994, A LA CUAL SE ENCUENTRAN SUJETOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y/O QUIENES DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A DICHS SERVICIOS, DEFINIDAS EN LAS LEYES 142 Y 143 DE 1994 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

No.	Remitente	Radicado Cronos	Comentarios	Respuesta SSPD	Conclusión	Comentario
5	GASES DE OCCIDENTE (PROMIGAS)	20235292779602 20235292779692	<p>...La SSPD incrementará en un 22% su presupuesto, frente a la apropiación del año anterior, incremento sobre el cual, no se conocen las causas en detalle. Cabe resaltar, que este aumento supera la variación del Índice de Precios al Consumidor del año 2022, la cual alcanzó el 13,12%, lo que representa una carga adicional en los gastos de las empresas comercializadoras.</p> <p>Al respecto, si bien, las bases para el cálculo del tributo fueron establecidas por ley, se considera que en ningún momento la intención del legislador fue autorizar aumentos de las contribuciones que resulten desproporcionados frente al valor del presupuesto de las entidades titulares y frente a otros indicadores como la rentabilidad de las empresas del sector o el crecimiento general de la economía.</p>	<p>Pese a que el presupuesto entre la vigencia 2022 y la 2023 sufrió un incremento el porcentaje a adicionar por el parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 disminuyó.</p> <p>Al momento de expedir para firma la resolución “Por la cual se establece la tarifa de la contribución especial para el año 2023 de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios y/o quienes desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y se dictan otras disposiciones”, se procede a actualizar el porcentaje que corresponden al parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En este sentido para la vigencia 2023 el porcentaje queda en 34.52%.</p> <p>Valga señalar que para la vigencia 2022, en la Resolución SSPD No. 20221000669505 del 22/07/2022, dicho porcentaje fue establecido en: 36,58%.</p>	No se acoge el comentario.	N/A
			<p>Al respecto, si bien, las bases para el cálculo del tributo fueron establecidas por ley, se considera que en ningún momento la intención del legislador fue autorizar aumentos de las contribuciones que resulten desproporcionados frente al valor del presupuesto de las entidades titulares y frente a otros indicadores como la rentabilidad de las empresas del sector o el crecimiento general de la economía.</p> <p>(...)</p> <p>Así las cosas, el proyecto de resolución debe entrar a depurar la base gravable de las contribuciones especiales de los comercializadores de gas para efectos de evitar que a estos agentes se les grave por costos y gastos que son propios de otros agentes de la cadena.</p>	<p>La Superservicios no selecciona de forma subjetiva los gastos operativos que se deben incluir en un evento de faltante presupuestal. La entidad se apegó a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 e incluye en la base gravable, cuando existe faltante presupuestal, lo que se ordena en la ley, es decir: compras de electricidad, compras de combustibles y peajes para el sector de energía eléctrica y aquellos gastos de naturaleza similar para los demás sectores. Estas cuentas y gastos fueron definidos previamente por el legislador por lo que la Superservicios se limita a ejecutar una norma jurídica superior.</p> <p>Por otro lado, es de recalcar que la metodología tarifaria escapa a las competencias de esta Superintendencia, pues son las Comisiones de Regulación las encargadas de establecerlas y la Superservicios no puede modificarlas al momento de realizar los estudios necesarios para la expedición de la contribución especial.</p>	No se acoge el comentario.	N/A
			<p>Incremento del presupuesto del año 2022 a 2023: El proyecto de resolución indica que el presupuesto para 2023 asciende a \$228.496.414.415 y en el documento “estudio de la contribución especial año 2022” emitido por la SSPD, el presupuesto del año anterior era \$187.581.923.073. Lo anterior representa un incremento del 21.81% del presupuesto para este año y por ende, representará un incremento en la contribución que deberán cancelar los sujetos pasivos y, a su vez, en la tarifa que pagarán los usuarios finales.</p>	<p>Al momento de expedir para firma la resolución “Por la cual se establece la tarifa de la contribución especial para el año 2023 de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios y/o quienes desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y se dictan otras disposiciones”, se procede a actualizar el porcentaje que corresponden al parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En este sentido para la vigencia 2023 el porcentaje queda en 34.52%.</p> <p>Valga señalar que para la vigencia 2022, en la Resolución SSPD No. 20221000669505 del 22/07/2022, dicho porcentaje fue establecido en: 36,58%.</p> <p>En este sentido, pese a que el presupuesto entre la vigencia 2022 y la 2023 sufrió un incremento, el porcentaje a adicionar por el parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 disminuyó.</p>	No se acoge el comentario.	N/A

DOCUMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN “POR LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL AÑO 2023 DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 142 DE 1994, A LA CUAL SE ENCUENTRAN SUJETOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y/O QUIENES DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A DICHS SERVICIOS, DEFINIDAS EN LAS LEYES 142 Y 143 DE 1994 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

No.	Remitente	Radicado Cronos	Comentarios	Respuesta SSPD	Conclusión	Comentario
6	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	20235292790862	<p>Base gravable para los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo: La determinación de las cuentas que se incluirán para cubrir el faltante presupuestal, no son acordes con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de la ley 142 de 1994; esto es, las partidas equivalentes a compras de energía, combustibles y peajes. Se están incluyendo:</p> <p>Beneficios a empleados. Generales. Total de bienes y servicios públicos para la venta. Productos químicos. Órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones. Materiales y otros gastos.</p>	<p>Los gastos operativos de los sectores de acueducto, alcantarillado y aseo, así como de gas, se asimilan a los rubros de compras de electricidad, compras de combustibles y peajes del sector de energía, como de forma expresa lo señala el parágrafo 2 del artículo 85 referido, y pueden ser adicionados cuando existan faltantes presupuestales en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir los faltantes presupuestales, la Superservicios entró a determinar cuáles eran los rubros o gastos de naturaleza similar a los indicados.</p> <p>Así, para la aplicación del parágrafo 2 en todos los sectores vigilados por la Superservicios se hace necesario adicionar a la base gravable “las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes en el sector eléctrico... y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar”. Esto implica, en un escenario de faltante presupuestal, aplicar la tarifa máxima permitida por la ley del 1%.</p> <p>Para tal fin, se procede a solicitar a las Superintendencias Delegadas de cada sector los gastos de naturaleza similar que, como gastos operativos, pueden ser incluidos en la base gravable de cada vigencia en los sectores de acueducto, alcantarillado, aseo, gas combustible por redes y gas licuado de petróleo, previa acreditación del faltante presupuestal.</p>	No se acoge el comentario.	N/A
7	Vanti S.A. E.S.P Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P. Gas Natural del Cesar S.A. E.S.P. Gas Natural del Oriente S.A. E.S.P.	20235292794522	<p>Según la propuesta regulatoria en comentarios el presupuesto de la SSPD para la vigencia 2023 es de \$228.000 millones de pesos, lo que representa un incremento significativo del 22% (\$40.914 millones) frente al 2022. Vale la pena destacar que este crecimiento está, inclusive, por encima de la inflación presentada al cierre del 2022 en un 66%. De esta manera, continúa el incremento sustancial del presupuesto que ha venido presentando la SSPD en los últimos cinco (5) años, acumulado en 76%.</p> <p>Por otra parte, al aplicar la metodología propuesta de tomar como referencia la base gravable de gastos administrativos y operativos reportados para el 2022, se observa que la proporción de gastos operativos necesaria para cubrir el faltante presupuestal pasará de 36.59% a 50.58%. Es decir, que esta variable se incrementa un 38% frente al 2022. Lo anterior implica que aquellas empresas que tienen costos operativos relacionados con la compra y transporte de gas combustible -como es el caso de las empresas del Grupo Vanti- asumirán un incremento no sólo por el aumento del presupuesto de la SSPD del 22%, sino por la mayor proporción que incrementa la base gravable de gastos operativos.</p>	<p>Al momento de expedir para firma la resolución “Por la cual se establece la tarifa de la contribución especial para el año 2023 de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios y/o quienes desarrollen las actividades complementarias a dichos servicios, definidas en las Leyes 142 y 143 de 1994 y se dictan otras disposiciones”, se procede a actualizar el porcentaje que corresponden al parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. En este sentido para la vigencia 2023 el porcentaje queda en 34.52%.</p> <p>Valga señalar que para la vigencia 2022, en la Resolución SSPD No. 20221000669505 del 22/07/2022, dicho porcentaje fue establecido en: 36,58%.</p> <p>En este sentido, pese a que el presupuesto entre la vigencia 2022 y la 2023 sufrió un incremento el porcentaje a adicionar por el parágrafo segundo del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 disminuyó.</p>	No se acoge el comentario.	N/A
			<p>Es relevante indicar que esta metodología para determinar la contribución que deben pagar las empresas es inequitativa con las empresas comercializadoras.</p>	<p>La Superservicios no selecciona de forma subjetiva la forma de liquidar la contribución especial, la entidad se apeg a las reglas establecidas en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 e incluye en la base gravable, cuando existe faltante presupuestal, lo que se ordena en la ley, estos conceptos fueron definidos previamente por el legislador por lo que la Superservicios se limita a ejecutar una norma jurídica superior.</p>	No se acoge el comentario.	N/A
			<p>De igual forma, es importante notar que las empresas han disminuido su base gravable de gastos administrativos para evitar mayores costos de contribución. Como referencia, la base gravable de gastos administrativos de todas las empresas pasó de 9.4 billones en 2019 a 4.1 billones en 2023 (-57%)</p>	<p>El reporte de información financiera al SUI es única y exclusivamente responsabilidad del prestador de servicios públicos domiciliarios, conforme lo dispone la Resolución SSPD 321 de 2003, los prestadores a que se refiere la Ley 142 de 1994, deben reportar la información a través del Sistema Único de Información - SUI, administrado por la Superservicios.</p> <p>En este sentido y conforme dispone el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 señala que corresponde a la Superservicios, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados los prestadores de servicios públicos domiciliarios para que su presentación al público sea confiable.</p>	No se acoge el comentario.	N/A

DOCUMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN “POR LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL AÑO 2023 DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 142 DE 1994, A LA CUAL SE ENCUENTRAN SUJETOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y/O QUIENES DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A DICHS SERVICIOS, DEFINIDAS EN LAS LEYES 142 Y 143 DE 1994 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

No.	Remitente	Radicado Cronos	Comentarios	Respuesta SSPD	Conclusión	Comentario
			De otra parte, se recalca que el reconocimiento regulatorio del gasto por contribución especial fue calculado hace más de veinte (20) años. Así, los impactos macroeconómicos y dinámicas que ha tenido el mercado no se ven reflejados en estos valores aprobados. En adición, la metodología tarifaria establece un factor de productividad, según el cual la tarifa debe ser disminuida en un 1% cada año desde el 2003. Por lo anterior, al ser la SSPD un miembro de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), se solicita que promueva el inicio de las actuaciones administrativas para la expedición de nuevas tarifas de comercialización de gas natural.	La metodología tarifaria escapa a las competencias de esta Superintendencia, pues son las Comisiones de Regulación las encargadas de establecerlas y la Superservicios no puede modificarlas al momento de realizar los estudios necesarios para la expedición de la contribución especial.	No se acoge el comentario.	N/A